

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00155-00
ACCIONANTE: MARTHA HELENA PLATA OLIVERA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL - OTROS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, mayo once (11) del dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARTHA HELENA PLATA OLIVERA contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES, el COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, EL COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL, EL DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, EL DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO, EL DIRECTOR DE LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE "CENAC" REGIONAL IBAGUE y ORDENADOR DEL GASTO SANIDAD MILITAR EN IBAGUE y el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS06 DE IBAGUE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la salud y el trabajo.

2. ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Manifiesta la señora MARTHA HELENA PLATA OLIVERA, que es beneficiaria del subsistema de salud de las fuerzas militares; es una persona adulta mayor y fue valorada por medicina general el 8 de abril de 2021, siendo remitida al oftalmólogo para valoración por presentar catarata senil en ambos ojos.

El 9 de abril de 2021 solicitó de manera presencial la autorización respectiva sin obtener respuesta, pese a que se acercó en dos oportunidades a solicitarla, por lo que se vio obligada a radicar la orden el día 20 de mayo de 2021 a través de correo electrónico, recibiendo como respuesta el 31 de mayo de 2021 que su orden estaba en proceso de autorización.

Afirma que el 28 de mayo de 202 (sic), remitió por sexta vez al correo electrónico autorizacionesesm06@gmail.com, las órdenes médica de dermatología y oftalmología, reiteradas el 31 de mayo, obteniendo como respuesta la autorización para dermatología en UROCADIZ ESPECIALIDADES MEDICO QUIRURGICAS y para oftalmología en la CLINICA DE OJOS DEL TOLIMA. Fue así, como el 8 de agosto de 2021, fue valorada por el oftalmólogo, quien le diagnosticó otros trastornos especificados de la córnea – diagnostico relacionado catarata senil nuclear, ordenándole cirugía del ojo derecho, pre quirúrgicos como CH, GLICEMIA, CREATININA, P.T., P.T.T., electrocardiograma con lectura,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00155-00
ACCIONANTE: MARTHA HELENA PLATA OLIVERA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL - OTROS

paraclínicos de biometría ocular ojo derecho, recuento de células endoteliales ojo derecho, tomografía computada corneal simple pentacam ojo derecho, valoración por anestesia, ecografía ocular modo A y B ojo derecho, y control con resultados.

El 9 de agosto de 2021, radicó las órdenes a través del correo electrónico siendo autorizados y realizados los exámenes paraclínicos, salvo los exámenes de laboratorio; respecto al electrocardiograma no se le hizo entrega de la lectura y sobre la valoración por anestesiología le otorgaron la autorización pero nunca hay agenda.

Sostiene que SANIDAD MILITAR BAS06 demora injustificadamente las autorizaciones, la valoración por anestesiología venció el 12 de febrero de 2022 y no la pudo obtener, pese a que requiere con urgencia la cirugía de cataratas

2.2.- PRETENSIONES

Solicita la accionante que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, la salud y el trabajo y se ordene a los accionados: **i)** que inicien las acciones administrativas y presupuestales para que le sean autorizados y tomados los exámenes de laboratorio CH, GLICEMIA, CREATININA, P.T., P.T.T., electrocardiograma con lectura y le sea asignada cita con el anestesiólogo; **ii)** que le sean practicados nuevamente los exámenes paraclínicos de biometría ocular ojo derecho, recuento de células endoteliales ojo derecho, tomografía computada corneal simple pentacam ojo derecho, toda vez que se los realizaron hace más de 7 meses y su visión ha cambiado; **iii)** se autorice control pre quirúrgico con resultados con el médico tratante y cirugía de cataratas y, **iv)** se le garanticen los servicios médicos de manera integral.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 29 de abril de 2022, ordenando la notificación al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES, al COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, al COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL, al DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO, al DIRECTOR DE LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE "CENAC" REGIONAL IBAGUE y ORDENADOR DEL GASTO SANIDAD MILITAR EN IBAGUE y al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS06 DE IBAGUE, disponiendo correr traslado a las accionadas para que se pronunciaran sobre el escrito de tutela y solicitaran o allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

La notificación se llevó a cabo mediante los respectivos correos electrónico.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00155-00
ACCIONANTE: MARTHA HELENA PLATA OLIVERA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL - OTROS

3.1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1.1. DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

EL DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, explica la composición del subsistema de salud de las fuerzas militares según la Ley 352 de 1997, que son el Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y los afiliados y beneficiarios del Sistema y que a su vez el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares lo constituyen el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Hospital Militar Central.

Sostiene que esa Dirección procedió a verificar en la base de datos del Grupo de Gestión de la Afiliación (GRUGA), encontrando que la señora MARTHA HELENA PLATA OLIVERA figura registrada como activa dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares a cargo de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional quien, a través del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A.S.P.C. No. 6 “Francisco Antonio Zea”, es el directo responsable para la prestación de servicios de salud de aquella, ya que esa entidad no tiene competencia alguna respecto de la prestación de los servicios asistenciales a los usuarios, por cuanto sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 352 de 1997, son administrativas y no asistenciales

Agrega que la Dirección General de Sanidad Militar transfiere los recursos a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional al inicio de cada vigencia, (mediante Resolución número 001 del 02 de enero de 2021), con el fin que la misma los distribuya a sus Establecimientos de Sanidad Militar para la prestación de los Servicios de Salud, conforme con lo indicado en los artículos 38 y 39 de la Ley 352 de 1997 y que esa entidad no es superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional, ya que el superior es el Comandante del Comando de Personal Ejército Nacional.

Señala que la dependencia llamada a la autorización de servicios médicos y por ende la prestación de los servicios de salud a la accionante, es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A.S.P.C. No. 6 “Francisco Antonio Zea”, solicitando que se notifique la acción de tutela a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, representada legalmente por el Señor Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director de Sanidad Ejército Nacional, cuya dirección y correo de notificaciones judiciales es: carrera 7 No 52-48, en Bogotá D.C. y disan.juridica@buzonejercito.mil.co. y se desvincule a la Dirección de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00155-00
ACCIONANTE: MARTHA HELENA PLATA OLIVERA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL - OTROS

3.1.2. ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS06 DE IBAGUE

La subdirectora de la citada entidad, indicó que el 16 de agosto de 2021 fueron autorizados para la Clínica de Ojos del Tolima, los exámenes de biometría ocular ojo derecho, recuento de células endoteliales ojo derecho, tomografía computada corneal simple pentacam ojo derecho y que las mismas fueron renovadas, como también la de los exámenes de laboratorio y del ecocardiograma, indicando el número de cada autorización.

En cuanto a la cita por anestesiología se programó para el día 11 de mayo a las 3:30 pm con el Dr. WILLIAM FERNANDO GARCIA y respecto a los exámenes médicos a practicar en la IPS Clínica de Ojos del Tolima, allega copia de la programación de aquellos para el día 17 de mayo del año que avanza.

Sobre la cirugía de ojos, sostiene que solicitó a la IPS que le indicara si en la historia clínica de la paciente se ordenó dicho procedimiento, quienes informaron que no figura control con exámenes y por tanto no fue definida dicha conducta y que además con los exámenes practicados no se puede definir la necesidad de la misma por cuanto se practicaron hace más de seis meses, razón por la cual renueva autorización para la realización de los mismos. En consecuencia, solicita se declare carencia actual de objeto y hecho superado.

Respecto al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES, el COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, EL COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL, EL DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO, EL DIRECTOR DE LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE "CENAC" REGIONAL IBAGUE y ORDENADOR DEL GASTO SANIDAD MILITAR EN IBAGUE, no se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la acción.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Copia de la solicitud de valoración por oftalmología del 08-04-2021.
2. Copia de la solicitud de autorizaciones de valoración por oftalmología y dermatología, elevada por la accionante por correo electrónico el 20 de mayo de 2021 y de la respuesta emitida el 31 de mayo de 2021 indicándole que su orden se encuentra en proceso de autorización.
3. Copia de la solicitud de autorizaciones de valoración por oftalmología y dermatología, elevada por la accionante por correo electrónico el 24 de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00155-00
ACCIONANTE: MARTHA HELENA PLATA OLIVERA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL - OTROS

mayo de 2021 y de la respuesta emitida el 1 de junio de 2021 indicándole que su orden se encuentra en proceso de autorización.

4. Copia de la solicitud de autorizaciones de valoración por oftalmología y dermatología, elevada por la accionante por correo electrónico el 28 y 31 de mayo de 2021 y de la respuesta emitida el 7 de junio de 2021 remitiéndole las autorizaciones pertinentes e indicándole que debía llamar a la entidad a la que fue remitida.
5. Copia de la historia clínica por oftalmología del 2021-08-09 que diagnóstica a la accionante con otros trastornos especificados de la córnea y catarata senil nuclear
6. Copia de las ordenes médicas de cirugía del ojo derecho, pre quirúrgicos como CH, GLICEMIA, CREATININA, P.T., P.T.T., electrocardiograma con lectura, paraclínicos de biometría ocular ojo derecho, recuento de células endoteliales ojo derecho, tomografía computada corneal simple pentacam ojo derecho, valoración por anestesia, ecografía ocular modo A y B ojo derecho, y control con resultados.
7. Copia del correo electrónico elevado por la accionante el 9 de agosto de 2021 solicitando la autorización de cirugía del ojo derecho, pre quirúrgicos como CH, GLICEMIA, CREATININA, P.T., P.T.T., electrocardiograma con lectura, paraclínicos de biometría ocular ojo derecho, recuento de células endoteliales ojo derecho, tomografía computada corneal simple pentacam ojo derecho, valoración por anestesia, ecografía ocular modo A y B ojo derecho, y control con resultados.
8. Copia de la autorización de valoración por anestesiología
9. Copia del certificado de afiliación de la accionante al sistema de salud de las fuerzas militares en calidad de cónyuge beneficiario.
10. Autorizaciones medicas expedidas en el año 2021
11. Copia del oficio No. 819 del 3 de mayo de 2022 a través del cual se actualizan las autorizaciones para tomas de exámenes y remisión al correo de la accionante.
12. Copia del oficio No. 822 del 45 de mayo de 2022 donde se explica a la accionante que hasta que no se prescriba la orden de cirugía no puede ser autorizada.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de las entidades accionadas y que los derechos fundamentales de la señora MARTHA HELENA PLATA OLIVERA se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00155-00
ACCIONANTE: MARTHA HELENA PLATA OLIVERA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL - OTROS

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si es procedente la protección de los derechos fundamentales de la señora MARTHA HELENA PLARA OLIVERA, atendiendo las prescripciones del médico tratante y la actitud asumida por el ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS06 DE IBAGUE, al no prestar oportunamente los servicios médicos como valoración por anestesiología, realización de los exámenes de laboratorio como CH, GLICEMIA, CREATININA, P.T., P.T.T., electrocardiograma con lectura, que le fueron ordenados por el médico tratante.

5.3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que a la fecha desaparecieron las causas que originaron la presente acción, por cuanto el accionado garantizó la prestación de los servicios médicos requeridos por la accionante expidiendo las autorizaciones médicas e incluso procediéndose a la programación de las respectivas citas.

5.4.- MARCO LEGAL

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 444-18, con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRRO PEREZ señaló:

“14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

5.5. CASO CONCRETO

La señora MARTHA HELENA PLATA OLIVERA promueve acción de tutela solicitando se ordene a los accionados que inicien las acciones administrativas y presupuestales para que le sean autorizados y tomados los exámenes de laboratorio CH, GLICEMIA, CREATININA, P.T., P.T.T., electrocardiograma con lectura; se le asigne cita con el anesthesiólogo; se le practiquen nuevamente los exámenes paraclínicos de biometría ocular ojo derecho, recuento de células

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00155-00
ACCIONANTE: MARTHA HELENA PLATA OLIVERA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL - OTROS

endoteliales ojo derecho, tomografía computada corneal simple pentacam ojo derecho, toda vez que se los realizaron hace más de 7 meses y su visión ha cambiado; se le autorice control pre quirúrgico con resultados con el médico tratante y cirugía de cataratas y, que se le garanticen los servicios médicos a través de un concepto integral de salud.

Al respecto, la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, aduce que la Dirección de Sanidad Ejército Nacional, a través del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A.S.P.C. No. 6 “Francisco Antonio Zea”, es el directo responsable para la prestación de servicios de salud a la actora, ya que esa entidad no tiene competencia para la prestación de los servicios asistenciales a los usuarios, por cuanto sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 352 de 1997, son administrativas y no asistenciales. Por su parte, el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS06, también dio respuesta como se indicará más adelante.

Revisado el expediente, se observa de los documentos allegados por la accionante, que aquella fue valorada por el oftalmólogo quien le diagnosticó otros trastornos especificados de la córnea – diagnostico relacionada catarata senil nuclear, ordenándole pre quirúrgicos como CH, GLICEMIA, CREATININA, P.T., P.T.T., electrocardiograma con lectura, paraclínicos de biometría ocular ojo derecho, recuento de células endoteliales ojo derecho, tomografía computada corneal simple pentacam ojo derecho, valoración por anestesia, ecografía ocular modo A y B ojo derecho, y control con resultados, siendo realizados los exámenes paraclínicos, mas no los de laboratorio y la valoración por anestesiología y, sobre el electrocardiograma se le realizó pero no se le hizo entrega de la lectura.

Conforme al pronunciamiento del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS06, en el que se indicó que la cita por anestesiología se programó para el día 11 de mayo a las 3:30 pm con el Dr. WILLIAM FERNANDO GARCIA, que para los exámenes médicos de biometría ocular ojo derecho, recuento de células endoteliales ojo derecho, tomografía computada corneal simple pentacam ojo derecho le fueron renovadas las autorizaciones, como también a los exámenes de laboratorio y del ecocardiograma, se observa que con ocasión de la presente acción, la citada entidad emitió las autorizaciones correspondientes para los servicios médicos requeridos por la accionante y reprogramó la práctica de los tomados que vencieron por el transcurso del tiempo, inclusive le comunicó dicha decisión a la actora a través del correo electrónico.

Si bien, en principio se configuraba la vulneración de los derechos a la salud y la vida de la actora, porque aquella no había accedido a la totalidad de los servicios ordenados por el médico tratante, en la actualidad el hecho que dio origen a la presente acción se ha superado, pues la entidad accionada autorizó los exámenes de laboratorio (CH, GLICEMIA, CREATININA, P.T., P.T.T., electrocardiograma con lectura), al tiempo que autorizó y reprogramó los exámenes paraclínicos (biometría

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00155-00
ACCIONANTE: MARTHA HELENA PLATA OLIVERA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL - OTROS

ocular ojo derecho, recuento de células endoteliales ojo derecho, tomografía computada corneal simple pentacam ojo derecho) para el próximo 17 de mayo; también autorizó y programó valoración por anestesiología para el 11 de mayo del año que avanza y expidió autorización para control con resultados por el especialista en oftalmología.

En cuanto a la orden de cirugía, le asiste razón a la entidad accionada al indicar que la misma no fue prescrita por el especialista, por lo que no hay lugar a concederla en sede de tutela, pues de la historia clínica allegada por la actora, se observa que los exámenes ordenados, son para verificar la posibilidad de realizar o no dicha cirugía y no es dable al juez de tutela autorizar procedimientos que no han sido dispuestos, ya que eso sería usurpar competencias que no le corresponden.

Así las cosas, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales a la salud y la vida de la accionante ya que la vulneración del derecho cesó al emitir las autorizaciones médicas correspondientes y programar la prestación de los servicios, motivo por el cual se torna improcedente el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado y porque no se avizora otro hecho que pueda generar vulneración o quebranto de los derechos fundamentales de la entidad a la accionante.

En cuanto a la pretensión de que se le garanticen los servicios médicos a través de un concepto integral de salud, no se accederá ya que no hay evidencia del diagnóstico de una enfermedad catastrófica que indique que permanentemente deba acudir a tratamientos médicos no contemplados en el plan de beneficios en salud y que deban ser amparados por este medio constitucional.

Finalmente, se conminará a las accionadas para que se abstengan de realizar acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales de la accionante y de los usuarios del sistema de salud y, en caso de presentarse inconvenientes para la prestación de servicios médicos, adelanten las acciones pertinentes inmediatamente para la solución de aquellos y la prestación efectiva del servicio de salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARTHA HELENA PLATA OLIVERA identificada con C.C. No 38.232.552, contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES, el COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, EL COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL, EL DIRECTOR

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00155-00
ACCIONANTE: MARTHA HELENA PLATA OLIVERA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL - OTROS

GENERAL DE SANIDAD MILITAR, EL DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO, EL DIRECTOR DE LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE "CENAC" REGIONAL IBAGUE y ORDENADOR DEL GASTO SANIDAD MILITAR EN IBAGUE y el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS06 DE IBAGUE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar los servicios médicos a través de un concepto integral de salud, por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Instar a los accionados para que, en lo sucesivo, se abstengan de realizar acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales de la accionante y de los usuarios del sistema de salud y, en caso de presentarse inconvenientes para la prestación de servicios médicos, adelanten las acciones pertinentes inmediatamente para la solución de aquellos y la prestación efectiva del servicio de salud.

CUARTO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, acompañando copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) e indicando que contra la decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALRP

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Ibague - Tolima

Código de verificación: **7ce9c8c471652b67a59b41c0a879d89d985184d37016f30571c0b47ee9cf9910**

Documento generado en 11/05/2022 09:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>